



*“Es permitido a todos reproducir la Constitución, Leyes, Decretos, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, demás actos administrativos y decisiones judiciales, bajo la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial, siempre y cuando no este prohibido” Ley 23 de 1982 artículo. 41.*

## GUIA TRIBUTARIA 2015

Concepto	Valor en Pesos
Valor UVT para el 2015	\$28,279
Valor UVT para el 2014	27,485
<b>Artículo 368-2.</b> Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que en el <b>año inmediatamente anterior</b> tuvieron un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a 30.000 UVT también deberán practicar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos a los cuales se refieren los artículos 392, 395 y 401, a las tarifas y según las disposiciones vigentes sobre cada uno de ellos	2015=824'550,000 2016=848'370,000
<b>Artículos 602 y 606. Contenido de la declaración bimestral de ventas y contenido de la declaración de retención.</b> Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración del IVA o la declaración mensual de retención en la fuente, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del <b>año inmediatamente anterior</b> o los ingresos brutos, sean superiores a 100.000 UVT	2015=2'748,500,000 2016=2'827,900,000
<b>Artículos 596 y 599. Contenido de la declaración de renta y contenido de la declaración de ingresos y patrimonio.</b> Los demás contribuyentes y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la DRTA y complementarios o de ingresos y patrimonio, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto en el <b>último día del año o periodo gravable</b> o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores a 100.000 UVT	2014=2'748,500,000 2015=2'827,900,000
<b>Artículo 499. Al Régimen Simplificado del IVA</b> pertenecen las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas; los agricultores y los ganaderos, que realicen operaciones gravadas, así como quienes presten servicios gravados, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones: 1. Que en el <b>año anterior</b> hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad inferiores a 4.000 UVT. 2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad. 4. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles. 5. Que no sean usuarios aduaneros. 6. Que no hayan celebrado en el <b>año inmediatamente anterior</b> ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 3.300 UVT 7. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el <b>año anterior</b> o durante el respectivo año no supere la suma de 4.500 UVT	2015=109'940,000 2016=113'116,000  2015=90'701,000 2015=93'321,000  2015=123'683,000 2016=127'256,000



Concepto	Valor en Pesos
<b>Artículo 512-13. Régimen Simplificado del Impuesto Nacional al Consumo de restaurantes y bares</b> pertenecen las personas naturales que en el <b>año anterior</b> hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad inferiores a 4.000 UVT	2015=109'940,000 2016=113'116,000
Base mínima de retención en la fuente por renta e IVA para servicios 4 UVT	113,000
Base mínima de retención en la fuente para compras por renta e IVA 27 UVT	764,000
Sanción mínima 10 UVT (impuestos nacionales)	283,000
A opción del agente retenedor, no será obligatorio efectuar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que se originen en la adquisición de bienes o productos agrícolas o pecuarios sin procesamiento industrial cuyo valor no exceda de 92 UVT (Decreto 2595 de 1993)	2'602,000
Base mínima de retención en la fuente para servicios ICA Cali 3 UVT	85,000
Base mínima de retención en la fuente para compras ICA Cali 15 UVT	424,000
Sanción mínima 5 UVT <b>ICA - Cali</b>	141,000
Valor máximo deducción por intereses / UVR mensual 100 UVT	2'828,000
Los activos fijos depreciables adquiridos cuyo valor, de adquisición sea igual o inferior a 50 UVT Podrán depreciarse en el mismo año en que se adquieran, sin consideración a la vida útil de los mismos (Decreto 39019 de 1989).	2014=1'374,000 2015=1'414,000
<b>Monto a deducir por intereses sobre préstamos de vivienda y contratos de leasing habitacional.</b> Para efectos de la deducción sobre préstamos para adquisición de vivienda del trabajador a que se refiere el artículo 119 del E.T. o del costo financiero en virtud de un contrato de leasing habitacional para vivienda del trabajador, el valor máximo a deducir 1.200 UVT (Decreto 4714 de 2005)	2014=32'982,000 2015=33'935,000
<b>Artículo 600. Periodo gravable del impuesto sobre las ventas.</b> <b>Bimestral:</b> grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos <b>a 31 de diciembre del año gravable 2014</b> sean iguales o superiores a 92.000 UVT ( <b>\$2'528.620.000</b> ) y para los responsables de que tratan los artículos 477 y 481 de este E.T. <b>Cuatrimstral:</b> personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de <b>diciembre 31 del año gravable 2014</b> sean iguales o superiores a 15.000 UVT ( <b>\$412.475.000</b> ) pero inferiores a 92.000 UVT ( <b>\$2.528.620.000</b> ). <b>Anual:</b> personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos generados <b>a 31 de diciembre del año gravable 2014</b> sean inferiores a 15.000 UVT ( <b>\$412.475.000</b> ).	
<b>Declaración Autoretencción CREE - Decreto 2972 del 2013</b> <b>Mensual:</b> Los contribuyentes autorretenedores cuyos ingresos brutos a 31 diciembre de 2014 fueron iguales o <b>superiores a \$2'528,620,000</b> <b>Cuatrimstral:</b> Los contribuyentes autorretenedores cuyos ingresos brutos a 31 diciembre de 2014 <b>fueron inferiores a \$2'528,620,000</b>	
Salario mínimo legal mensual	\$644,350
Auxilio de transporte	\$74,000
Reajuste activos fijos para el 2014 según E.T. 70	2.89%
Plazo máximo para expedir certificados de retención	Marzo 20



## **NOTAS DEL AUTOR**

### **I Impuesto al Consumo de restaurantes y bares**

Dentro de los cambios que introdujo la Reforma Tributaria (Ley 1739 del 23 de diciembre de 2014), uno de ellos empieza regir a partir del 1° de enero del 2015, y tiene que ver con la eliminación del Régimen Simplificado del Impuesto al Consumo de restaurantes y bares para personas jurídicas.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 51 que modifica el artículo 512-13 del E.T., este régimen solo será aplicable a las personas naturales.

Esta modificación para las personas jurídicas que durante el 2014 pertenecieron al régimen simplificado, implica entre otras, la obligación de actualizar el RUT con la nueva responsabilidad y empezar a facturar, declarar y pagar bimestralmente el impuesto al consumo recaudado con la tarifa del 8%.

### **II Bancarización**

De conformidad con el artículo 52 de la Ley 1739, las limitaciones de pagos en efectivo relacionados con costos, deducciones, IVA descontable y pasivos, que había introducido la Ley 1430 del 2010, su aplicación quedó postergada para el año gravable 2019.

### **III Vencimiento declaración anual del impuesto al consumo para el Régimen Simplificado, periodo gravable 2014**

NIT	Vencimiento
1-2	Enero 26 del 2015
3-4	Enero 27 del 2015
5-6	Enero 28 del 2015
7-8	Enero 29 del 2015
9-0	Enero 30 del 2015



**NORMATIVIDAD**

- 1. Decreto 2732 del 30 de diciembre de 2014 (Mintrabajo)**  
Fijar a partir del primero (1°) de enero de dos mil quince (2015), el auxilio de transporte a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen hasta dos (2) veces el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, en la suma de setenta y cuatro mil pesos moneda corriente (\$74.000.00) mensuales, que se pagará por los empleadores en todos los lugares del país, donde se preste el servicio público de transporte.
- 2. Decreto 2731 del 30 de diciembre de 2014 (Mintrabajo)**  
Fijar a partir del primero 1° de enero de 2015, como salario mínimo mensual legal para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos moneda corriente (\$644.350.00).
- 3. Decreto 2718 del 26 de diciembre de 2014 (DPN)**  
Decreto por medio del cual se determinan los porcentajes de incremento de los avalúos catastrales para la vigencia de 2015.
- 4. Decreto 2691 del 23 de diciembre de 2014 (Minhacienda)**  
Decreto mediante el cual se regula el procedimiento que deben seguir los municipios y distritos para acordar medidas de protección del ambiente sano, en especial de sus cuencas hídricas, desarrollo económico, social cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que pueden derivarse de la actividad minera
- 5. Decreto 2688 del 23 de diciembre de 2014 (Minhacienda)**  
Reglamenta la enajenación de acciones de sociedades listadas en una bolsa de valores colombiana resultado de una fusión o escisión adquisitiva o reorganizativa.
- 6. Decreto 2686 del 23 de diciembre de 2014 (Minhacienda)**  
Decreto mediante el cual se modifica las disposiciones del Impuesto sobre las Ventas para el Maíz y el arroz.
- 7. Decreto 2682 del 23 de diciembre de 2014 (Mincomercio)**  
Por el cual se establecen condiciones y requisitos para la declaratoria de existencia de Zonas Francas Permanentes Costa Afuera.
- 8. Decreto 2654 del 17 de diciembre de 2014 (Minhacienda)**  
Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el crédito de consumo de bajo monto.
- 9. Decreto 2624 del 17 de diciembre de 2014 (Minhacienda)**  
Por el cual se reajustan los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario.
- 10. Decreto 2623 del 17 de diciembre de 2014 (Minhacienda)**  
Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones.
- 11. Decreto 2621 del 17 de diciembre de 2014 (Minhacienda)**  
Por el cual se reajustan los valores absolutos del impuesto sobre vehículos automotores de que trata el artículo 145 de la Ley 488 de 1998, para el año gravable 2015.



- 12. Decreto 2620 del 17 de diciembre de 2014 (Minhacienda)**  
Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 2460 de 2013 (RUT).
- 13. Decreto 2615 del 17 de diciembre de 2014 (Mincomercio)**  
Por el cual se modifica el marco técnico normativo de información financiera para los preparadores de la información financiera que conforman el Grupo 1 previsto en el Decreto 2784 de 2012, modificado por el anexo del Decreto 3023 de 2013.
- 14. Decreto 2548 del 12 de diciembre de 2014 (Minhacienda)**  
Por el cual se reglamentan los artículos 4° de la Ley 1314 de 2009, 165 de la Ley 1607 de 2012, 773 y 774 del Estatuto Tributario.
- 15. Decreto 2477 del 02 de diciembre de 2014 (Minexerior)**  
Por el cual se modifica el artículo 7° del Decreto número 834 del 24 de abril de 2013, modificado por los Decretos números 132 del 30 de enero de 2014 y 941 del 21 de mayo de 2014.
- 16. Resolución 254 del 11 de diciembre de 2014 (DIAN)**  
Por la cual se modifica la Resolución número 000027 del 23 de enero de 2014, “por la cual se establecen las condiciones y el procedimiento para ser calificado como Gran Contribuyente”.
- 17. Resolución 245 del 03 de diciembre de 2014 (DIAN)**  
Fijase en veintiocho mil doscientos setenta y nueve pesos (\$28.279) el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT, que regirá durante el año 2015.
- 18. Resolución 3740 del 28 de noviembre de 2014 (Mintransporte)**  
Por medio de la cual se establece la base gravable del impuesto a los vehículos automóviles, camperos, camionetas, motocicletas y carros, para el año fiscal 2015.
- 19. Resolución 3739 del 28 de noviembre de 2014 (Mintransporte)**  
Por medio de la cual se establece la base gravable del impuesto a los vehículos de carga y colectivo de pasajeros, para el año fiscal 2015.
- 20. Resolución 238 del 28 de noviembre de 2014 (DIAN)**  
Por medio de la cual se modifica la especificación técnica con relación a la información que deben reportar las entidades financieras mediante el Anexo 2 de la Resolución 000074 del 6 de marzo de 2014 y las Resoluciones 000219 y 000220 del 31 de octubre de 2014 y se aclara y modifica una inconsistencia en el inciso 1 del artículo 6 de la Resolución 000220 del 2014.
- 21. Resolución 204 del 23 de octubre de 2014 (DIAN)**  
Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
- 22. Circular Externa 036 del 12 de diciembre de 2014 (Supersociedades)**  
Tratamiento de las diferencias netas positivas y/o negativas que se generen en la aplicación por primera vez de las NIIF y otras instrucciones.
- 23. Circular Externa 201-0011 del 01 de diciembre de 2014 (Supersociedades)**  
Solicitud de estados financieros correspondientes al 31 de diciembre de 2014.
- 24. Carta Circular 0003 del 29 de noviembre de 2014 (Supersalud)**  
Proceso de convergencia hacia la norma internacional de información financiera para los preparadores que conforman el Grupo 2 – NIIF para las Pymes; requerimiento plan de implementación.



- 25. Circular Externa 006 del 28 de noviembre de 2014 (Superinducomercio)**  
Impartir instrucciones a las personas naturales o jurídicas que comercialicen bienes y servicios en tiendas, minimercados, grandes almacenes y cualquier otro establecimiento que ofrezcan o vendan al consumidor, con el propósito de garantizar el respeto por los derechos de los consumidores a recibir una información adecuada que les permita hacer elecciones bien fundadas, en especial, cuando en el comercio de productos se utilicen mecanismos alternativos de venta.
- 26. Circular Externa 200-0010 del 28 de noviembre de 2014 (Supersociedades)**  
Solicitud de información financiera, según el proceso de convergencia a NIIF (grupos 1 y 2).
- 27. Carta Circular 0005 del 25 de noviembre de 2014 (Supersociedades)**  
Clasificación grupos de preparadores de información financiera para la aplicación de normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de la información.
- 28. Carta Circular 0004 del 24 de noviembre de 2014 (Supersalud)**  
Proceso de convergencia del marco normativo establecido en la Resolución 414 de 2014 para las empresas que aplican el régimen de contabilidad pública, que no cotizan en el mercado de valores y no captan ni administran ahorro del público; requerimiento plan de acción.



**JURISPRUDENCIA**

**CONSTITUCIONAL**

**1. Sentencia C-933 del 03 de diciembre de 2014 (Corte Constitucional)**

La Corte Constitucional declaró inexecutable un aparte de la Ley 1607 de 2012, a través del cual se derogó una norma de la Ley 1507 de 2012 sobre la Autoridad Nacional de Televisión, por evidente vulneración del Principio de Unidad de Materia.

**2. Sentencia C-932 del 03 de diciembre de 2014 (Corte Constitucional)**

La Corte Constitucional declaró executable la norma que exige como condición para la deducibilidad de ciertos costos y pasivos, la necesidad de que los egresos se hayan realizado mediante determinados medios de pago, por no ser contraria a los principios de confianza legítima, igualdad y libertad para escoger profesión u oficio.

**3. Sentencia C-930 del 03 de diciembre de 2014 (Corte Constitucional)**

La Corte Constitucional declaró executable la Enmienda a la Convención de la Organización Mundial de Aduanas y su Ley aprobatoria, por cuanto tanto el trámite de ésta como el contenido de la enmienda resultan conformes con la Constitución.

**4. Sentencia C-882 del 19 de noviembre de 2014 (Corte Constitucional)**

Declarar INEXEQUIBLE la expresión “exclusiva” contenida en el artículo 89 de la Ley 1673 de 2013 “Por el cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias” y EXEQUIBLE, por los cargos examinados, el contenido restante de esta disposición, en el entendido que el límite para la suscripción de mandatos específicos de inversión destinados a la adquisición de facturas rige para todas las sociedades y demás empresas legalmente constituidas e inscritas ante la Cámara de Comercio, autorizadas para realizar actividades de factoring y no sometidas a la vigilancia administrativa de la Superintendencia Financiera o de Economía Solidaria.

**5. Sentencia C-812 del 05 de noviembre de 2014 (Corte Constitucional)**

Declarar EXEQUIBLE el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre cooperación financiera”, suscrito en Bogotá D.C., República de Colombia, el 19 de julio de 2012.



## **IMPUESTO AL PATRIMONIO**

### **6. Sentencia 19293 del 25 de noviembre de 2014 (Consejo de Estado)**

En este caso, como se precisó, no se aplica el artículo 17 de la Decisión 578 de 2004 de la CAN, pues en Ecuador no existe el impuesto al patrimonio. Al respecto, en el libelo de la demanda la actora se limitó a señalar, de forma general, que las cuentas por cobrar ubicadas en Ecuador son un derecho de crédito en ese país, por lo que deben aplicarse las normas fiscales de ese país. Sin embargo, no demostró que dentro de la base gravable del impuesto al patrimonio en Colombia se incluyeron las cuentas por cobrar en Ecuador que hubieran sido gravadas o fueran susceptibles de ser gravadas en dicho país. Por lo anterior, al no cumplirse los supuestos para la aplicación del artículo 17 de la Decisión 578 de 2004, las cuentas por cobrar a favor de la actora podían ser gravadas con el impuesto al patrimonio en Colombia, con base en las normas nacionales, en especial el artículo 261 del E.T., conforme con el cual para los contribuyentes con residencia o domicilio en Colombia, excepto las sucursales de sociedades extranjeras, el patrimonio bruto incluye los bienes poseídos en el exterior.

## **IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **7. Sentencia 20047 del 20 de noviembre de 2014 (Consejo de Estado)**

La Sala observa que el pago realizado por un tercero es válido aún sin el conocimiento del deudor o contra su voluntad y aún la del acreedor, como lo disponen los artículos 1630 y siguientes del Código Civil, normas que establecen el pago por persona distinta del deudor como medio de extinción de obligaciones y que tienen aplicación cuando se trata de regular las relaciones surgidas entre particulares.

### **8. Sentencia 19419 del 13 de noviembre de 2014 (Consejo de Estado)**

4.1.8. De acuerdo con lo anterior, y comoquiera que el impuesto para preservar la seguridad democrática es un gasto en que incurre la entidad, debe restarse de los ingresos de la cooperativa para determinar el beneficio neto real, que la actora debe destinar de acuerdo con la legislación cooperativa. 4.1.9. En consecuencia, el gravamen a los movimientos financieros y el impuesto a la seguridad democrática constituyen unos egresos procedentes para determinar el beneficio neto por la vigencia discutida.

## **INFORMACIÓN EXÓGENA**

### **9. Sentencia 20481 del 20 de octubre de 2014 (Consejo de Estado)**

De esa forma, al rechazar la reducción de la sanción por errores en la información, sin haberle dado al demandante la oportunidad de controvertir esa decisión, la Administración quebrantó el procedimiento establecido en el artículo 651 del E.T. y el derecho a la defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Lo anterior, porque, como lo ha señalado la Sala, si al subsanar una omisión el obligado comete otra infracción, lo procedente es la formulación de un nuevo pliego de cargos, y el trámite de un nuevo procedimiento sancionatorio.



## IVA

### **10. Sentencia 333-01 del 25 de noviembre de 2014 (Consejo de Estado)**

3.6. Ese presupuesto legal –verificación de la declaración en la que se originó el saldo a favor- fue cumplido por la DIAN, cuando mediante acto administrativo declaró sin efectos legales las declaraciones de IVA en las que se originó el saldo a favor - períodos 5 y 6 del año 2001 y, 1 y 2 del 2002-, decisión que fue encontrada ajustada a derecho por esta jurisdicción. 3.7. De esta forma, las declaraciones en que se originó el saldo a favor no surten los efectos dispuestos en la legislación tributaria y, por ello, resulta improcedente la imputación que hizo el contribuyente hasta la declaración de IVA del período 3 del año 2003, así como la devolución de esas sumas que solicitó con fundamento en aquella liquidación.

## OTROS

### **11. Sentencia 18917 del 01 de octubre de 2014 (Consejo de Estado)**

Las sanciones impuestas al Banco Davivienda S.A. por las infracciones confirmadas en la Resolución No. 1964 de 2006, ascienden a \$62'000.000 y \$80'000.000, montos que, tal como lo sostuvo el a quo en la sentencia de primera instancia, se encuentran bastante por debajo del tope fijado en la norma atrás citada.

## PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

### **12. Sentencia 20505 del 04 de diciembre de 2014 (Consejo de Estado)**

De acuerdo con el anterior criterio jurisprudencial que la Sala reitera, se advierte que la Administración actuó conforme con el artículo 828-1 del Estatuto Tributario, pues los títulos ejecutivos válidos para el cobro a la actora como deudora solidaria, fueron las declaraciones privadas presentadas por la sociedad FIVRES LTDA EN LIQUIDACIÓN, de la cual la demandante era socia. Tales declaraciones se encuentran relacionadas en el mandamiento de pago que la DIAN libró contra la demandante el 18 de junio de 2008, acto con el cual se vinculó a esta al proceso de cobro para hacer efectivo el pago del 33% del valor de cada declaración.

### **13. Sentencia 19683 del 04 de diciembre de 2014 (Consejo de Estado)**

En similar sentido se ha pronunciado con anterioridad la Sala, oportunidad en la que además se precisó que “al haberse conciliado la totalidad de las obligaciones tributarias del impuesto (...), no había lugar al cobro de los intereses moratorios porque los intereses eran accesorios al capital sobre el cual se estaban cobrando. Por tanto, siguen la misma suerte”. Lo anterior conduce a afirmar que la base sobre la cual se liquidaron los intereses moratorios en los actos acusados desapareció en virtud del acuerdo al que llegaron las partes, en consecuencia, se comprobó la ilegalidad de las resoluciones Nos. 9000012 del 4 de mayo de 2009 y 900025 del 25 de mayo de 2010, por lo que se impone revocar la sentencia apelada.



**14. Sentencia 17462 del 25 de noviembre de 2014 (Consejo de Estado)**

En el proceso administrativo sancionatorio por devolución y/o compensación improcedente de saldos a favor, adelantado por la DIAN, el monto a reintegrar y la base para la liquidación de los intereses de mora son factores que no pueden equipararse. El monto a reintegrar corresponde al monto que se devolvió o compensó de manera improcedente, pero los intereses de mora se liquidan sobre el mayor impuesto determinado.

**15. Sentencia 18943 del 20 de noviembre de 2014 (Consejo de Estado)**

Respecto a la vulneración del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, al exigir como requisito para inscribirse en el RUT, la constancia de titularidad de una cuenta corriente o de ahorros, debido a que no todos los municipios de Colombia cuentan con servicios financieros y porque es contrario al principio de derecho según el cual “nadie está obligado a lo imposible”, la Sala considera que no le asiste razón al demandante, porque se trata de una mera afirmación sin ningún soporte probatorio y las pruebas recaudadas en el proceso permiten demostrar lo contrario.

**16. Auto 20483 del 29 de octubre de 2014 (Consejo de Estado)**

Como se explicó en párrafos anteriores, la cuota de control fiscal es un asunto de naturaleza tributaria, razón suficiente para que el acto administrativo que la determine pueda demandarse directamente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**17. Sentencia 19223 del 29 de octubre de 2014 (Consejo de Estado)**

Que la resolución ejecutoriada que impone sanción por devolución improcedente y la póliza o garantía, integran el título ejecutivo que sirve de base para el mandamiento de pago.

## **TERRITORIAL**

**18. Sentencia 19253 del 25 de noviembre de 2014 (Consejo de Estado)**

En efecto, aunque los Acuerdos 80 y 61 exigen requisitos similares, el Acuerdo 61 de 1999 no previó una medida transitoria que permitiera pedir la rebaja del 50% del impuesto de industria y comercio establecida en el artículo 5 de Acuerdo 80 de 1998. Tampoco previó que, a quienes se les creó la expectativa por el Acuerdo 80, se les reconociera la rebaja del 30% prevista en el Acuerdo 61 de 1999.

**19. Sentencia 19035 del 25 de noviembre de 2014 (Consejo de Estado)**

Para la Sala, conforme con lo dicho anteriormente, el elemento material del hecho generador del impuesto lo constituye el hecho de transportar pieles de reses sacrificadas. Ahora bien, la Ordenanza 21 de 2004 (Cordoba) no precisa en quien recae la calidad de sujeto pasivo del impuesto. No obstante, la Sala considera que el impuesto recae en quien traslada las pieles, ora directamente, ora mediante una empresa de transporte contratada para el efecto.



**20. Sentencia 20048 del 20 de noviembre de 2014 (Consejo de Estado)**

Por el carácter reglado del servicio de transporte público terrestre, la retención del ICA únicamente puede hacerse por concepto de la vinculación, pues no existe, jurídicamente, otra figura que permita prestar el servicio público de transporte con automotores de terceros y/o que permitan efectuar pagos a los propietarios de los mismos por este u otro concepto.

**21. Sentencia 20129 del 13 de noviembre de 2014 (Consejo de Estado)**

El hecho de que en la contabilidad de la Empresa de Aseo de Pereira figure una cuenta por cobrar a cargo de ATESA DE OCCIDENTE no implica que exista un proceso de cobro coactivo, toda vez que este parte de la existencia de un título ejecutivo que contenga una obligación tributaria clara, expresa y exigible, debidamente notificada y ejecutoriada, a partir de la cual se inicia el proceso de cobro mediante la notificación del mandamiento de pago.

**22. Sentencia 19968 del 13 de noviembre de 2014 (Consejo de Estado)**

5.5.- No puede perderse de vista que la causación del impuesto de delineación urbana no se modifica por el hecho de que éste haya sido pagado por Inversiones Paladines como agente oficioso del Banco de Occidente, pues, se reitera, el pago realizado por un tercero, ajeno a la relación jurídico-tributaria, no convierte a este último en sujeto pasivo del gravamen, ya que se realiza a nombre del obligado y no en calidad de deudor, y, por ende, también extingue la obligación tributaria del agenciado.

**23. Sentencia 18810 del 13 de noviembre de 2014 (Consejo de Estado)**

En conclusión, los descuentos comerciales o a «pie de factura» no constituyen ni fiscal, ni contablemente un ingreso, por lo tanto, no hacen parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, como lo sostuvo la Administración tanto en los actos acusados como en ante esta jurisdicción.

**24. Sentencia 20400 del 29 de octubre de 2014 (Consejo de Estado)**

Dado que el mandamiento de pago fue notificado a la demandante el 26 de mayo de 2009, se interrumpió la prescripción y, en consecuencia, fue oportuna la actuación de la Administración tendiente a la ejecución de las obligaciones fiscales insatisfechas por concepto de contribución de valorización. Por lo mismo, no había lugar a declarar probada la excepción de prescripción de la acción de cobro propuesta por la demandante contra el mandamiento de pago, como lo decidió el Tribunal.

**25. Sentencia 19394 del 29 de octubre de 2014 (Consejo de Estado)**

En ese sentido, para la Sección es claro que el Municipio de Caloto no debió aplicar el artículo 701 del Estatuto Tributario, como lo concluyó el a-quo, sino proferir requerimiento especial y liquidación oficial de revisión, como en efecto lo hizo, pues su intención, se insiste, además de liquidar las sanciones por no informar, por no declarar y por extemporaneidad, era modificar las declaraciones privadas del ICA a fin de incluir la liquidación del impuesto complementario de avisos y tableros y de cobrar los intereses por el no pago de los impuestos.



**26. Sentencia 19514 del 29 de octubre de 2014 (Consejo de Estado)**

4.6.- Así las cosas, como en el caso concreto el legislador dispuso reglas específicas para determinar la base gravable del impuesto de industria y comercio para la actividad de distribución de gas combustible, como servicio público domiciliario o no, el Municipio de Cali estaba en la obligación de aplicar la norma correspondiente a fin de realizar su actividad de fiscalización. Se insiste, no es dable predicar la autonomía territorial para pretender aplicar una norma local que está en contravía de las disposiciones especiales consagradas por el legislador.



**DOCTRINA**

**ADUANAS**

**1. Doctrina 54702 del 12 de septiembre de 2014 (DIAN)**

La responsabilidad ante la autoridad aduanera por parte de la agencia de aduanas se deriva de sus intervenciones con motivo de sus actividades, salvo que se demuestre que no realizó ninguna conducta constitutiva de infracción, obviamente no le es imputable conducta sancionatoria alguna por actividades o conductas fraudulentas que a su nombre realicen terceros.

**COMERCIO**

**2. Oficio 220-190793 del 27 de noviembre de 2014 (CTCP)**

La Superintendencia de Sociedades, a pesar de ser una autoridad administrativa, ejerce funciones jurisdiccionales de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política, no solo sobre todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras, sino también, a prevención, sobre las personas naturales comerciantes, funciones estas que son excepcionales, limitadas y restrictivas.

**3. Oficio 220-189946 del 21 de noviembre de 2014 (CTCP)**

1. La entidad encargada de llevar el registro de las inversiones internacionales, es el Banco de la República, a través del Departamento de Cambios Internacionales de conformidad

con lo dispuesto en el Decreto 2080 de 2000 y sus modificaciones, así como en la Resolución Externa 8 de la 2000 Junta Directiva del Banco de la República.

**4. Oficio 220-189844 del 21 de noviembre de 2014 (CTCP)**

1. ¿Si los derechos y/o interés social que tenía esta persona pueden hacer parte de la masa sucesoral dentro de un juicio de sucesión o una posible conciliación entre sus herederos, teniendo en cuenta que los socios comanditarios tenían vínculo de filiación con el fallecido, hijos, pero que no eran los únicos ya que hay otros hijos que no figuraban en la empresa?

**5. Oficio 220-185174 del 07 de noviembre de 2014 (CTCP)**

“Los grupos económicos se diferencian de los grupos empresariales en que estos últimos, además de presentar una situación de control, presentan unidad de propósito y dirección”.

**6. Oficio 220-180475 del 04 de noviembre de 2014 (CTCP)**

1 ¿Si respecto de los dividendos que se pagarán en acciones, previamente a la emisión de éstas y la expedición de los títulos, puede válidamente compensarse o cruzarse las obligaciones pendientes de pago por parte de los socios de la sociedad, con el valor nominal de las acciones que le serían entregadas?



**7. Oficio 220-180296 del 04 de noviembre de 2014 (CTCP)**

Sistema de autocontrol y gestión del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo LA/FT.

**CONTABILIDAD**

**8. Concepto 576 del 28 de noviembre de 2014 (CTCP)**

El patrimonio para el régimen de propiedad horizontal está conformado por las expensas ordinarias y extraordinarias, multas, intereses y fondos de imprevistos y por ende no hay lugar a la cuenta denominada cuotas o partes de interés dentro del Estado de la Situación Financiera.

**9. Concepto 393 del 28 de noviembre de 2014 (CTCP)**

En relación con la segunda inquietud del peticionario, sobre el deber de registrar los libros oficiales, el artículo 19 del Código del Comercio establece lo siguiente: “Es obligación de todo comerciante: 1. Matricularse en el registro mercantil 2. Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad.” (...).

**10. Concepto 350 del 14 de octubre de 2014 (CTCP)**

En conclusión, los revisores fiscales están facultados para impartir instrucciones en el desarrollo propio de su gestión, pero no tienen la potestad de realizar actividades o tomar decisiones que le son propias al administrador, toda vez que se verían vulnerados, entre otros, los

principios éticos relacionados con la objetividad e independencia, necesarios para el desarrollo de su labor.

**11. Concepto 455 del 24 de septiembre de 2014 (CTCP)**

Sin embargo, si la consultante considera que el (los) Contador(es) Público(s) de la entidad la ha(n) expuesto a riesgos injustificados, con base en lo establecido en el artículo 45 de la Ley 43 de 1990, podrá presentar la queja formal, debidamente documentada, ante el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores, el cual es el organismo encargado de ejercer inspección y vigilancia del ejercicio de la contaduría pública, para garantizar que la profesión se ejerza de conformidad con las normas legales, sancionando en los términos de la Ley a quienes violen tales disposiciones.

**12. Concepto 277 del 24 de septiembre de 2014 (CTCP)**

4.- En caso de que el revisor fiscal no haya podido obtener suficiente evidencia apropiada de auditoría debido, entre otras, a limitaciones impuestas por la entidad, y dichas limitaciones sean muy importantes en relación con las funciones del revisor fiscal, este debería abstenerse de emitir una opinión en su informe, y evaluar su continuidad como revisor fiscal en dicha entidad.



**13. Concepto 276 del 24 de septiembre de 2014 (CTCP)**

Así las cosas, se deberá entender que, previo a la firma en las declaraciones tributarias, el revisor fiscal ha verificado la razonabilidad de las cifras contenidas en los estados financieros lo cual comprende satisfacerse de la razonabilidad de los saldos de las cuentas tributarias mediante la verificación de las contingencias fiscales que se puedan presentar al evaluar los reclamos a las autoridades tributarias, el contenido de las declaraciones fiscales en proceso de verificación por dichas autoridades y la razonabilidad de la provisión correspondiente a declaraciones aun no presentadas para su aceptación.

**14. Concepto 154 del 15 de septiembre de 2014 (CTCP)**

En efecto, ni en la Ley 222 de 1.995, ni en la Ley 550 de 1.999, ni en sus decretos reglamentarios, se encuentra la definición de tal término. Sin embargo, hay referencia al término “vínculo”, “vinculado” o “vinculación”, por ejemplo, en los artículos 28, 30 y 31 de la Ley 222 de 1.995, el párrafo tercero del artículo 6º, el artículo 20 y el artículo 44 de la Ley 550 de 1.999, y el artículo 15 del Decreto 2650 de 1993.

**15. Concepto 381 del 05 de septiembre de 2014 (CTCP)**

De acuerdo a lo especificado por el Decreto 2350 de 1993, en la subcuenta de Gastos de Administración por Amortizaciones 5165 o Gastos de ventas por Amortizaciones 5265, se

registra la amortización de los gastos diferidos (1710), de los intangibles (1698), y de la propiedad planta y equipo sujeta de amortización (1597).

**16. Concepto 273 del 05 de septiembre de 2014 (CTCP)**

En conclusión, para efectos del registro contable la copropiedad objeto de consulta deberá reconocer un gasto financiero por los descuentos que conceda por pronto pago, tal y como lo recomiendan la contadora y la revisora fiscal.

**CREE**

**17. Doctrina 61414 del 31 de octubre de 2014 (DIAN)**

En los anteriores términos este despacho ya se ha pronunciado en varios conceptos, entre los cuales se destaca el 070386 de 5 de noviembre de 2013, en el cual se explica que es al impuesto sobre la renta y complementarios del que se parte para el descuento y posteriormente se suma el CREE, por lo cual puede afirmarse que el descuento por impuestos pagados del exterior se hará efectivo en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, en la cual se incluirá la sumatoria de los dos impuestos, en las condiciones y límites previstos en los artículos 254 y 259 del Estatuto Tributario.



**18. Doctrina 59724 del 23 de octubre de 2014 (DIAN)**

En ese sentido, es preciso recordar que la depreciación es el reconocimiento del desgaste, deterioro u obsolescencia de los bienes productores de renta, en una proporción que se distribuye hasta amortizar el costo de los mismos durante su vida útil, criterio que aplica tanto para el impuesto sobre la renta como para el CREE, pues se trata del mismo bien.

**IMAN-IMAS**

**19. Doctrina 11352 del 12 de noviembre de 2014 (DIAN)**

En tal contexto la afirmación “sin embargo, para efectos del Impuesto sobre el Valor Agregado (IVA), cuando la persona está en la categoría de Empleado y debe presentar su declaración a través del Sistema IMAN, podrá descontarse el impuesto sobre las ventas pagado por las adquisiciones de bienes corporales muebles y servicios, y por las importaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 488 del Estatuto Tributario, siempre y cuando se cumplan las demás condiciones, teniendo en cuenta que bajo el sistema ordinario los costos y gastos habrían sido deducibles” no resulta concordante con las anteriores disposiciones pues estaría permitiendo tomar los impuestos descontables a que alude el artículo 488 en el sistema de determinación de la renta IMAN, descuento que aún en el sistema ordinario de determinación de la renta no es permitido; en tal

sentido se revoca el inciso 3 de la pregunta 9.

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**20. Doctrina 64337 del 26 de noviembre de 2014 (DIAN)**

2- Los pagos en efectivo realizados por el contribuyente o responsable como costos y/o deducciones durante el año 2014, en razón a que la norma no hizo distinción alguna, podrá incluir pagos por dichos conceptos del período anterior.

**21. Doctrina 62535 del 12 de noviembre de 2014 (DIAN)**

Por lo anterior se reafirma lo manifestado en el Oficio número 060192 de septiembre 23 de 2013 “..., establecido como está que, al tenor de las prescripciones del artículo 259 del Estatuto Tributario colombiano, es el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero el que da el derecho a las personas naturales residentes en Colombia y las sociedades y entidades Colombianas al crédito fiscal relativo a las rentas de fuente extranjera que originaron el pago de ese impuesto en el exterior, no puede, bajo ninguna circunstancia darse tratamiento analógico en Colombia para las donaciones, en cuanto es presupuesto esencial que condiciona la procedencia del descuento tributario en comento, el pago del impuesto en el extranjero, cualquiera sea su denominación, que causen esas mismas rentas de fuente extranjera” y en consecuencia no es viable modificar la doctrina allí contenida.



**22. Doctrina 61415 del 31 de octubre de 2014 (DIAN)**

Lo anterior permite concluir que lo señalado en la frase final del inciso segundo del artículo 261 del Estatuto Tributario, esto es “Las personas naturales extranjeras residentes en Colombia y las sucesiones ilíquidas de causantes que eran residentes en Colombia, incluirán tales bienes a partir del quinto año de residencia continua o discontinua en el país.”, se entiende derogado tácitamente por el nuevo marco normativo que sobre residencia para efectos fiscales opera en Colombia, luego de las modificaciones que trajo la Ley 1607 de 2012.

**23. Doctrina 57300 del 06 de octubre de 2014 (DIAN)**

Los pagos o abonos en cuenta a favor de personas o entidades que se encuentren constituidas, localizadas o en funcionamiento en paraísos fiscales, calificados como tales por el Gobierno Nacional, no serán constitutivos de costo o deducción salvo que se haya efectuado la retención en la fuente por concepto de Impuesto sobre la Renta.

**24. Doctrina 56282 del 26 de septiembre de 2014 (DIAN)**

Las empresas prestadoras de servicios públicos que adelanten proyectos de infraestructura de servicios públicos están sujetas a las reglas de subcapitalización, excluyéndose únicamente los intereses por financiación de proyectos de infraestructura siempre y cuando los mismos cumplan la condición de estar a cargo de sociedades, entidades o

vehículos que tengan como propósito especial adelantar tales proyectos.

**25. Doctrina 53522 del 04 de septiembre de 2014 (DIAN)**

Se observa entonces que la finalidad de la norma al establecer el porcentaje de lo pagado, se refería al porcentaje de dichos pagos en efectivo, el cual se comparará con el total (efectivo y por medio bancario), para determinar el monto a tomar.

**26. Doctrina 54529 del 01 de septiembre de 2014 (DIAN)**

Los pagos o abonos en cuenta a favor de personas, que se encuentren constituidas, localizadas o en funcionamiento en paraísos fiscales, son constitutivos de costo o deducción cuando se documente y demuestre el detalle de las funciones realizadas, activos empleados, riesgos asumidos y la totalidad de los costos y gastos incurridos para la realización de las actividades que generaron los mencionados pagos, siempre que se haya efectuado la retención en la fuente, cuando exista la obligación de realizarla.

**27. Doctrina 55093 del 16 de septiembre de 2014 (DIAN)**

El sobregiro se considera una deuda que genera intereses y, como tal, sujeta a los parámetros consagrados para la Subcapitalización, a efectos de determinar su deducción en la determinación del impuesto a la renta.



**28. Doctrina 54191 del 01 de septiembre de 2014 (DIAN)**

Con relación a los gastos de representación percibidos por los rectores y profesores de universidades oficiales, no es necesario discriminar el valor en un renglón adicional, en el certificado de ingresos y retenciones, sino que en el renglón de gastos de representación el agente de retención incluirá el 50% de su salario el cual se deberá tomar como exento en la correspondiente declaración de renta cuando esta se depure por el sistema ordinario.

**29. Doctrina 54040 del 09 de septiembre de 2014 (DIAN)**

Así mismo, acorde con la tesis jurídica planteada en el oficio número 013769 de febrero 24 de 2014, se hace necesario precisar que cuando la DIAN establezca la improcedencia de los egresos que llevaron a determinar el excedente o beneficio neto, por razones de no cumplir el requisito de proporcionalidad o porcentaje máximo en que se puede incurrir en un gasto deducible fiscalmente, habrá lugar a que el contribuyente en estas circunstancias liquide y pague la tarifa del veinte por ciento (20%), sobre el monto del egreso no procedente, al igual que sobre la parte del beneficio neto o excedente que no se invierta en los programas que desarrollen su objeto social, conforme lo ordenó la asamblea general. En los anteriores términos se precisa el contenido del oficio número 013769 de febrero 24 de 2014.

**IVA**

**30. Doctrina 65420 del 03 de diciembre de 2014 (DIAN)**

Debe tenerse en cuenta adicionalmente, que para acceder al beneficio de exclusión del impuesto sobre las ventas del servicio público de aseo, en los términos del numeral 4° del artículo 476 del E.T. es necesario que el prestador del servicio se encuentre debidamente Autorizado para prestar servicios públicos, de conformidad con la reglamentación expedida para el ejercicio de esta actividad.

**31. Doctrina 65411 del 03 de diciembre de 2014 (DIAN)**

1. Las empresas integrales de aseo y cafetería, deben tener la forma jurídica descrita en los literales a) y b) del artículo 12 del Decreto 1794 de 2013, lo anterior con el fin que se pueda acceder a la base gravable en materia del impuesto sobre las ventas. 2. El literal c), excluye también de dicho tratamiento especial a las empresas de aseo. 3. Al ser el Decreto 1794 de 2013, el reglamentario del artículo 462-1, es decir, siendo el vehículo jurídico que busca darle aplicabilidad a la norma, y al encontrarse el mismo ajustado a derecho, no es viable darle un alcance diferente al que de la lectura del mismo se desprende, esto es, que solo aquellas empresas que tengan por objeto la prestación de servicios integrales de aseo y cafetería, y que además cumplan con lo dispuesto en los literales a) y b) podrán acceder a lo allí descrito, de lo contrario no estarán cobijados por la norma.



**32. Doctrina 65393 del 03 de diciembre de 2014 (DIAN)**

“Luego, únicamente la carne y despojos comestibles de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados, y no la pasta de pollo a la que se refiere en la consulta, se entienden cobijados con la exención del impuesto sobre las ventas”.

**33. Doctrina 64487 del 27 de noviembre de 2014 (DIAN)**

Si bien la asistencia técnica puede implicar el adiestramiento de personas para aplicar conocimientos tecnológicos, esta instrucción sin el acompañamiento para poner en práctica los conocimientos, y verificar la aplicación en las condiciones locales procurando el mejor resultado, se identifica más con un servicio de capacitación que con un servicio de asistencia técnica.

**34. Doctrina 14667 del 03 de noviembre de 2014 (DIAN)**

Los materiales de construcción o de adecuación de la infraestructura de la zona franca que se vendan desde el resto del territorio aduanero nacional a un Usuario Industrial de Zona Franca Permanente Especial, cuando son indispensables para producir, transformar o ensamblar bienes o prestar los servicios previstos en los numerales del 1 al 8 del artículo 3° de la Ley 1004 de 2005, son objeto de la exención del IVA del literal e) del artículo 481 del Estatuto Tributario.

**35. Doctrina 62603 del 12 de noviembre de 2014 (DIAN)**

La importación de libros y revistas de carácter científico y cultural se

encuentra excluida del impuesto sobre las ventas, en los términos del artículo 20 de la Ley 98 de 1993, mientras que su comercialización estará exenta dado el carácter que le otorgan los artículos 478 y 481 del Estatuto Tributario, con la precisión que hace el artículo 439 ibídem.

**36. Doctrina 61460 del 04 de noviembre de 2014 (DIAN)**

En lo que corresponde a la vigencia de la norma en subrayada, es menester señalar que el Decreto Reglamentario número 1000 de 1997 fue derogado expresamente por el Decreto Reglamentario número 2277 de 2013, por tanto el procedimiento mencionado en lo anteriormente transcrito se encuentra regulado en los artículos 11 y 16 del último decreto en mención. Por consiguiente, y una vez hechas las aclaraciones necesarias, no se reconsidera el Oficio número 040724 de 2011, por encontrarse sujeto a la ley y a las disposiciones vigentes.

**37. Doctrina 61379 del 30 de octubre de 2014 (DIAN)**

La base especial en el impuesto sobre las ventas para liquidar los servicios prestados bajo el sistema de administración delegada, son los honorarios percibidos por el contratista, cuyo valor debe ser incluido en la factura o documento equivalente que éste expida, a fin de aplicar la tarifa.



**38. Doctrina 57095 del 03 de octubre de 2014 (DIAN)**

Sobre el primer problema se debe señalar que para el caso de las entidades sin ánimo de lucro, dado el régimen general que caracteriza al en el impuesto sobre las ventas, siempre que se les venda un bien o se les preste un servicio gravado, estarán obligados al pago de IVA. Para las entidades sin ánimo de lucro en materia de IVA no hay un régimen especial, a diferencia de lo que ocurre con el impuesto a la renta.

**39. Doctrina 61417 del 31 de octubre de 2014 (DIAN)**

Mediante el radicado de la referencia se consulta sobre la vigencia de la exclusión en el impuesto sobre las ventas, consagrada en el artículo 424-5 numeral 4° del Estatuto Tributario. Igualmente estas conclusiones hacen necesario que se revoque la conclusión expuesta en el Oficio número 004885 del 29 de enero de 2014, mediante el cual se estableció que la exclusión en comento se encontraba derogada por lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1607 de 2012. Es preciso señalar que este oficio menciona el numeral 4° del artículo 424-7 del Estatuto Tributario, pero del texto de dicho oficio se entiende que la norma materia de análisis es el artículo 424-5.

**40. Doctrina 60437 del 27 de octubre de 2014 (DIAN)**

Los responsables del Régimen Común proveedores de Sociedades de Comercialización Internacional, en su calidad de agentes de

retención de IVA, deben practicar la correspondiente retención cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados de personas que pertenezcan al régimen común y cumplan las demás obligaciones relacionadas (consignar lo retenido y presentar las declaraciones de retención en la fuente con pago, entre otras).

**41. Doctrina 54401 del 11 de septiembre de 2014 (DIAN)**

Los nuevos responsables del impuesto sobre las ventas que inicien actividades durante el ejercicio, deberán presentar la declaración bimestral del impuesto sobre las ventas, a partir del bimestre en que inicien actividades.

**42. Doctrina 47618 del 11 de agosto de 2014 (DIAN)**

Por lo anterior, este despacho entiende que el valor adicional pagado al comprar el vehículo, corresponde a la posibilidad de vincularlo a una empresa transportadora para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, situación que se encuadra en la noción de derecho y que no configura hecho generador del impuesto sobre las ventas.

**NIIF**

**43. Concepto 722 del 05 de diciembre de 2014 (CTCP)**

Forma en que podría ser contabilizado el impuesto a la riqueza.



**44. Concepto 476 del 05 de diciembre de 2014 (CTCP)**

Sin perjuicio de que la entidad haya elaborado su estado de situación financiera de apertura consolidado en una fecha distinta a la establecida en los cronogramas de aplicación de los Grupos 1 y 2, se deberán elaborar los estados de situación financiera de apertura separados de sus subsidiarias, asociadas o negocios conjuntos.

**45. Concepto 611 del 27 de noviembre de 2014 (CTCP)**

Los recursos y hechos económicos deben ser reconocidos y revelados de acuerdo con su esencia y realidad económica y no únicamente en su forma legal. Así, los ingresos generados por venta de bienes se deben reconocer cuando se transfiera los riesgos y ventajas al comprador.

**46. Concepto 464 del 24 de noviembre de 2014 (CTCP)**

1. ¿Los bienes inmuebles de propiedad de una entidad que tiene destinados para entregarlos en arrendamiento, se deben reconocer en el Estado de Situación Financiera de Apertura (ESFA) como propiedades, planta y equipo o como propiedades de inversión, en los términos de las NIC 16 y NIC 40 y de las secciones 16 y 17 de la NIIF para las Pymes?

**47. Concepto 543 del 18 de noviembre de 2014 (CTCP)**

En el ámbito de aplicación de las NIIF, los obligados pertenecientes al Grupo 2 podrán trasladarse al grupo 1, aplicando el Marco Técnico Normativo correspondiente a este grupo, para poder actualizar el valor de la

propiedad planta y equipo mediante el método de revaluación.

**48. Concepto 526 del 08 de octubre de 2014 (CTCP)**

Con respecto a la pregunta 3, si el valor cobrado al arrendatario al inicio del contrato tiene una alta probabilidad de ser reembolsado al final del contrato de arrendamiento constituirá una obligación presente de la entidad, la cual se reconocerá como un pasivo financiero que dará lugar a una cuenta por pagar. El párrafo 11 de la NIC 32 define un pasivo financiero.

**49. Concepto 444 del 24 de septiembre de 2014 (CTCP)**

Tal como ya lo indicó este Consejo en el Concepto que el consultante refiere, los bienes comunes sometidos al régimen de la propiedad horizontal no se pueden considerar activos si no cumplen las características de la definición de activo y la medición fiable del elemento. En el caso particular de los bienes comunes no esenciales de las copropiedades, su valor se encuentra implícito en el valor original del inmueble. Sin embargo, si llegase a ser factible su identificación y medición, se deben reconocer como activos en el Estado de Situación Financiera de Apertura, puesto que la copropiedad tiene el control y recibe los beneficios económicos generados por ellos.



**50. Concepto 301 del 24 de septiembre de 2014 (CTCP)**

1.- En concepto del CTCP, la no intervención de los organismos reguladores en Colombia en la contabilidad de costos implica que mediante la expedición de la Ley 1314 de 2009 el Gobierno Nacional no reguló aspectos relacionados con la administración, sistemas de gestión y aplicación de sistemas contables de contabilidad de costos. Lo anterior significa que las entidades dedicadas a la transformación de materias primas en productos terminados podrán utilizar las políticas contables que consideren convenientes y adecuadas según las características particulares de cada entidad.

**51. Concepto 295 del 24 de septiembre de 2014 (CTCP)**

Así las cosas, las personas naturales que presten servicios de revisoría fiscal en las entidades de los Grupos uno y dos, deberán continuar utilizando las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas contenidas en el artículo 7 de la Ley 43 de 1990, hasta tanto los organismos reguladores expidan el decreto reglamentario que permita la implementación de las normas internacionales de aseguramiento de la información en Colombia.

**52. Concepto 366 del 12 de septiembre de 2014 (CTCP)**

Se consulta si el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas – CONTE está obligado a aplicar las normas internacionales de contabilidad – NIIC (Sic) y las de información financiera – NIIF,

establecidas en los decretos 2784 y 2706 de 2012.

**53. Concepto 323 del 04 de septiembre de 2014 (CTCP)**

Por tanto, para la estimación del cálculo de deterioro las entidades cooperativas se registrarán por lo dispuesto en las NIIF para Pymes, aplicando lo establecido en el párrafo 11.25, salvo que la entidad sea clasificada en el Grupo 1 y deba aplicar los requerimientos para el reconocimiento, medición, presentación y revelación para la cartera de créditos emitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (Ver Decreto 1851 de 2013).

**54. Concepto 515 del 08 de agosto de 2014 (CTCP)**

En conclusión, al elaborar los estados financieros sobre la base de principios colombianos (hasta el 31 de diciembre de 2014) la entidad deberá cumplir lo establecido en el Código de Comercio y en la ley 222 de 1995. A partir de la fecha de la aplicación de las NIIF se tendrá en cuenta lo establecido en el marco técnico normativo del Decreto 2784 de 2012 y sus modificaciones.



## OTROS

### **55. Concepto 162225 del 08 de septiembre de 2014 (DIAN)**

En consecuencia, frente a su consulta, las cámaras de comercio vienen registrando a las sociedades civiles en el Registro Mercantil, en el Libro XIII “De las Sociedades Civiles”, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 222 de 1995. Así mismo, de acuerdo con el artículo 166 del Decreto Ley 19 de 2012, tal registro deberá renovarse anualmente en los mismos términos y condiciones previstos por la ley para el registro mercantil.

## PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

### **56. Doctrina 14670 del 03 de diciembre de 2014 (DIAN)**

De la jurisprudencia que se cita podemos concluir que la sanción de cierre del establecimiento prevista en el literal c) del artículo 657 del Estatuto Tributario es una sanción de carácter administrativo que tiene como presupuesto el decomiso de bienes por violación al régimen aduanero vigente.

### **57. Doctrina 64370 del 27 de noviembre de 2014 (DIAN)**

Es de concluir que probada la inexactitud por disminución o pérdidas fiscales por parte de la administración tributaria, el contribuyente tendrá oportunidad de reducir la sanción con la aplicación de los artículos 709 y 713 a la que hace mención el artículo 647 del Estatuto Tributario.

### **58. Doctrina 61418 del 31 de octubre de 2014 (DIAN)**

Por lo anteriormente señalado, este despacho considera que será posible suministrar bajo un convenio la información solicitada por el consultante, mediante la respuesta afirmativa o negativa de la calidad de declarante del impuesto de renta de las personas de que trata el artículo 71 de la Ley 160 de 1994, así como si su patrimonio supera un monto determinado dado en salarios mínimos mensuales en los mismos términos, sin que sea posible dar otro tipo de información adicional. En virtud de lo anteriormente expuesto, se aclara el Oficio número 045724 del 24 de julio de 2013.

### **59. Doctrina 57352 del 06 de octubre de 2014 (DIAN)**

Ahora bien, considerando que el artículo 9° de la Ley 1493 de 2011 estipula que “los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre, deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA”, y que de la información suministrada se infiere que en el caso materia de consulta el productor cumple con los criterios previstos en las normas tributarias para que el cumplimiento de la obligación de declaración y pago deba hacerse en forma cuatrimestral.



**60. Doctrina 56986 del 02 de octubre de 2014 (DIAN)**

En caso de que en la declaración que se pretenda corregir se utilice un sistema de determinación diferente por medio del cual se genere un aumento en el impuesto o una disminución en el saldo a favor deberá atenderse lo previsto en el artículo 588 del E.T. o en caso de que se genere una disminución en el valor a pagar o aumento del saldo a favor se regirá por el artículo 589 del E.T..

**61. Doctrina 50063 del 19 de agosto de 2014 (DIAN)**

Así las cosas, si bien el principio de lesividad debe orientar la usanza del Régimen Tributario Sancionatorio, es indispensable vislumbrar que el recaudo nacional, como bien jurídicamente tutelado, no es el único merecedor de reconocimiento o protección, pues en el ordenamiento jurídico se prevén otros como la seguridad fiscal y el orden económico nacional los cuales se ven potencialmente vulnerados con la infracción objeto de consulta, y cuya salvaguarda ha sido encargada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**RETENCIÓN EN LA FUENTE**

**62. Doctrina 62595 del 12 de noviembre de 2014 (DIAN)**

3. En cuanto a las bonificaciones por retiro definitivo, independientemente del monto de los ingresos que perciba el trabajador con relación laboral o legal y reglamentaria, la tarifa de la

retención en la fuente aplicable corresponderá a la tarifa mayor obtenida como resultado de la comparación, entre el sistema ordinario del cálculo de retención en la fuente previsto por el artículo 383 del Estatuto Tributario y el sistema del cálculo de la tarifa mínima de retención en la fuente del artículo 384 del mismo Estatuto.

**63. Doctrina 62586 del 12 de noviembre de 2014 (DIAN)**

En conclusión, cuando se recibe una indemnización por los conceptos anteriormente expuestos, habrá que realizar el cálculo de retención en la fuente anteriormente expuesto, es decir, cuando la suma supere las 204 UVT se aplicará lo dispuesto en el artículo 401-3 del E.T., pero si dicha es inferior, se deberá dar aplicación a lo dispuesto para la retención mínima. Razón por la cual se revoca lo expuesto en la respuesta a la primera pregunta del Oficio número 002732 del 15 de septiembre de 2014.



**64. Doctrina 61267 del 30 de octubre de 2014 (DIAN)**

¿En qué momento se causa la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta de un pago derivado de la cesión de una participación en un contrato de exploración y producción de hidrocarburos si dicha cesión, así como la contraprestación que de la misma se deriva, están sujetas a una condición suspensiva (denominada condición precedente en el contrato respectivo) consistente en la aprobación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), en el momento de la entrega de la contraprestación pactada o una vez se cumpla dicha condición suspensiva?

**65. Doctrina 57095 del 29 de septiembre de 2014 (DIAN)**

Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial están sometidos a retención en la fuente a título de renta solo respecto de ingresos por rendimientos financieros y por las actividades industriales y de mercadeo, para lo cual la entidad debe demostrar su naturaleza jurídica ante el agente retenedor.